



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 156 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 JUN 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1755-2015, por el cual Doña LUCIA MAMANI DE FLORES, interpone Queja contra el Ing. EFRAÍN MATEO OCHOA SOTELO en los términos indicados;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, la administrada Doña LUCIA MAMANI DE FLORES, con el documento del visto de fecha 14 de mayo del 2015, solicita sanción administrativa en contra del Ing. EFRAÍN MATEO OCHOA SOTELO, aduciendo que con fecha miércoles 29 de mayo del 2015 a horas 12.00 a 13.30 aproximadamente (horario de trabajo institucional) ha venido desarrollando trabajo de topografía en el Anexo de Piedra Blanca, Distrito de Calana para su vecino colindante, obstruyendo la excavación de zanja que delimita su lindero, haciendo uso y abuso de autoridad; así mismo la administrada con Solicitud Registro N° 1845-2015 de fecha 21 de mayo del 2015 presenta aclaración de la solicitud de queja, rectificando datos personales del quejado y anexando documentos de propiedad y ubicación del predio.

Que, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 364-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de mayo del 2015, alcanza el Informe N° 079-2015-UPER-OA/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual señala que del análisis de los actuados, el recurso interpuesto por la administrada y los hechos alegados no reúnen los requisitos señalados por Ley, ni los medios probatorios son contundentes, máxime si el supuesto mal accionar del quejado fue en horario de trabajo, al haberse demostrado que con Boleta N° 002915 el TAP. EFRAÍN MATEO OCHOA SOTELO ha hecho uso de permiso a cuenta de vacaciones con las formalidades que dispone el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal.

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General establece que, "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo en su Numeral 158.2 señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo irrecurrible el acto que la resuelve; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al derecho.

Que, el Artículo IV, de la Ley acotada en su Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, prescribe que: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido ofrecidas por los administrados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 156 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 JUN 2015

Que, estando a la revisión del Expediente acotado y la Queja formulada Doña LUCIA MAMANI DE FLORES, dicha pretensión no se enmarca dentro de los presupuestos jurídicos; máxime que no se ha acreditado con prueba indubitable que exista la comisión de una falta disciplinaria por parte del TAP. EFRAÍN MATEO OCHOA SOTELO que conlleve a la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario y a la sanción aplicable concordante con el Título IV de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; consecuentemente carece de objeto el planteamiento de la misma, por lo que corresponde declarar infundada la queja interpuesta.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la queja formulada por Doña LUCIA MAMANI DE FLORES, contra el Ing. EFRAÍN MATEO OCHOA SOTELO en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
ARCHIVO

JJOF/mesg